

LA REBELIÓN DE LOS PARÉNTESIS. LO QUE HA QUEDADO FUERA DEL CASO “BOGGIANO”

MAURO BENENTE *

*“La realidad es demasiado rica
y sus contornos demasiado complejos
para que una sola lámpara
los pueda iluminar por completo”.*
(Ilya Prigogine, *Metamorfosis de la ciencia*)

I. INTRODUCCIÓN

El presente escrito no pretende ser un resumen del fallo. Si bien lo reseñaré, dejaré muchas cosas de lado. Es que, al momento de optar siempre algo es dejado de lado y luego, muchas veces, olvidado. Mi misión será (y al ser ésta he descartado otras como, por ejemplo, hacer un resumen del fallo) desentrañar aquello que ha sido dejado de lado en el fallo. Intentaré, pues, liberar los elementos que han quedado, cuanto mucho, entre paréntesis.

A lo largo del fallo que pretendo atravesar aparecen numerosas afirmaciones que, a su vez, implican negaciones. Intentaré rescatar esas negaciones, las mostraré, trataré de presentarlas; me interesará correr la alfombra para ver que ha quedado debajo. Posiblemente, mi tarea devenga (y esto no es intencional) en alejar, aun más, negaciones no rescatadas.

Sin perjuicio de lo anterior, y antes de desentrañar los argumentos de la decisión judicial, propondré una reseña de los casos jurisprudenciales que entiendo relevantes y se percibirá (aunque yo no resaltaré nada a tales efectos) que los paréntesis han cambiado, y que mucho de lo que se ha sostenido otrora ha quedado entre paréntesis.

* Todas las observaciones de Ana Clara Piechestein, José Salgado y María Eva Miljiker me han sido de gran utilidad; algunas fueron tenidas en cuenta para modificar determinados aspectos del trabajo y otras, debido a mi terquedad, han quedado entre paréntesis. Cualquier crítica o comentario siempre es bienvenido: maurobenente@yahoo.com.

II. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La primera oportunidad en la cual los jueces de la Corte Suprema se expidieron sobre una sentencia de juicio político, el destituido no había sido un juez, sino un gobernador provincial. En el caso “Don Joaquín Castellanos”¹ los jueces del máximo tribunal resolvieron que, teniendo en cuenta que con la reforma constitucional de 1860 se había suprimido la competencia de la Corte Suprema para atender en los conflictos entre los diferentes poderes provinciales, el máximo tribunal no tenía competencia para entender en el asunto. Sin perjuicio de lo anterior, es importante rescatar el dictamen del procurador general Nicolás Matienzo que, adelantando lo que se convertiría en prolongada jurisprudencia del máximo tribunal, entendió que el Senado de la provincia de Salta no se constituía como un tribunal de justicia, por lo que no era procedente el recurso extraordinario federal².

Tomado los lineamientos expuestos por Matienzo, hasta 1986, los jueces de la Corte Suprema resolvían los recursos presentados ante destituciones de magistrados, afirmando que los órganos que emitían tales sentencias no se erigían como tribunales de justicia en los términos del art. 14, ley 48³.

Hacia 1986, los jueces del máximo tribunal dejaron de lado todo lo anterior. Suele afirmarse que en 1986, la Corte cambió su postura, aunque puede que sean los jueces (personas) quienes tengan posturas. Más allá de lo anterior, pues, en “Graffigna Latino”⁴ los magistrados resolvieron que en los supuestos en los cuales se hacía valer el derecho de defensa en juicio de los individuos sujetos a juicio político, era posible el ejercicio de la jurisdicción vía apelación⁵. Al año siguiente, en el caso “Llamosas”, los magistrados de la Corte Suprema sentaron que cuando se impugnaba sobre la base de la Constitución Nacional lo decidido por un jurado de enjuiciamiento local, era menester agotar la instancia del Superior Tribunal de Justicia local antes de interponer el recurso extraordinario federal⁶.

¹ Sentencia del 5 de abril de 1922, Fallos 136:147.

² Matienzo opinó: “El tribunal superior de provincia a que se refiere el art. 14, ley 48, es el de justicia ordinaria. Una cámara legislativa no tiene este carácter. El Senado de Salta no es tribunal de justicia. Sus decisiones jamás pueden ser consideradas como sentencias definitivas, como no la serían las del Senado de la Nación” (párr. 4º de su dictamen).

³ Así se resolvió en “Eugenio Kewel”, Fallos 260:64 y 260:159; “Juan Manuel Campos”, Fallos 267:22; “Gastón Augusto Rene Favier”, Fallos 268:459; “Fernando Mantaras de Rodríguez”, Fallos 268:553; “Olver, Pedro Legal”, Fallos 270:240; “Alberto R. H. Gartland”, Fallos 271:69; “Ramón Antonio Martos”, Fallos 271:165; “Dougald Campbell Olguín”, Fallos 277:23, entre muchos otros. Sobre la temática puede consultarse el cap. 11 de la tesis doctoral del profesor Armagnane (Armagnane, 1992).

⁴ “Graffigna Latino, Carlos y otros”, sentencia del 19/6/1986, Fallos 308:961.

⁵ Consid. 6º.

⁶ Ver “Llamosas, Oscar Francisco”, sentencia del 6/10/1987, Fallos 310:2031. El criterio es reiterado en “Jaef, Jorge y Eduardo”, Fallos 311:2320.

Respecto de enjuiciamientos llevados a cabo en ámbitos provinciales, los jueces de la Corte Suprema siguieron conociendo, vía recurso extraordinario federal, en sentencias de destitución de magistrados cuando en ellas se alegare violación al derecho de defensa en juicio ⁷, solución que hacia fines de 1993 fue extendida a los enjuiciamientos a nivel nacional. En “Nicosia” ⁸, los magistrados del máximo tribunal entendieron que los lineamientos que se habían desarrollado respecto de destituciones de magistrados provinciales eran aplicables a las soluciones arribadas luego de un juicio político en el ámbito nacional ⁹ y, en estos casos, el Senado debía considerarse como un tribunal de justicia ¹⁰. Además, la mayoría de los jueces se preocupó por afirmar que la doctrina emergente de este caso era que “la Constitución, así como deposita en las manos del Senado la valoración de dicha conducta (arts. 51, 52 y concs.), pone en las de esta Corte, caso mediante, la eventual revisión de que el proceso respectivo no haya sido violatorio de la garantía de defensa en juicio (arts. 18, 45, 100 y concs.)” ¹¹.

Los magistrados de la Corte Suprema continuaron aplicando los criterios sentados en “Grafigna Latino” y “Nicosia”, pero en nuestro camino jurisprudencial, debemos tener en cuenta que la reforma constitucional de 1994 implementó, para la destitución de jueces inferiores a la Corte Suprema, el instituto del Jurado de Enjuiciamiento, cuyo fallo, de acuerdo con el texto constitucional, es irrecurrible ¹². Los jueces del máximo tribunal, antes de analizar con detenimiento el art. 115, CN, ya habían ordenado al Superior Tribunal de la provincia de San Luis a que conociera respecto de una destitución que, de acuerdo con el ordenamiento local, era irrecurrible ¹³.

Sin (o con) perjuicio del texto constitucional, en el caso “Brusa” ¹⁴, con diferentes (y hasta incompatibles) estrategias argumentativas ¹⁵, los magistra-

⁷ Ejemplos de ello son los casos “Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez”, Fallos 308:2609 y 310:2845; “Llamosas, Oscar Francisco”, Fallos 310:2031; “Retondo, María D. de Spaini”, Fallos 311:881; “Dr. Remigio José Crol”, Fallos 311:881; “Jaef, Jorge y Eduardo”, Fallos 311:2320; “Cantos, José María”, Fallos 312:253; “Viola, Carlos J. y otro”, Fallos 313:114; “Juzgado de Instrucción de Goya”, Fallos 315:781; “Caballero Vidal, Juan Carlos”, Fallos 315:761; “Tribunal Superior de Justicia del Neuquén s/Jurado de Enjuiciamiento”, causa T.107.XXIV; “Zamora, Federico”, causa Z.12.XXIV; entre otros.

⁸ “Nicosia, Alberto O.”, sentencia del 9/12/1993, Fallos 316:2940.

⁹ Ver consid. 3º del voto de la mayoría (integrada por Barra, Boggiano, Fayt, Petracchi, Cavagna Martínez y Nazareno) y consid. 5º del voto de Belluscio y Levene (h).

¹⁰ Consid. 5º del voto de la mayoría, 6º del voto del Belluscio y Levene (h). En contra, consid. 5º del voto de Moliné O’Connor.

¹¹ Consid. 23 del voto de la mayoría. En igual sentido, consid. 12 del voto de Belluscio y Levene (h).

¹² Art. 115, párr. 2º.

¹³ Ver “Nellar, Juan C.”, Fallos 319:705. Vale aclarar que en el voto de Fayt y en la disidencia de Petracchi existen importantes tratamientos del art. 115, CN.

¹⁴ “Brusa, Víctor H.”, sentencia del 11/12/2003, Fallos 326:4816.

¹⁵ A modo de ejemplo, puede decirse que, desde un extremo, los jueces Petracchi y Zaffaroni en-

dos de la Corte Suprema entendieron que podían conocer ante recursos interpuestos contra dichas sentencias. Esta postura, conocer en recursos cuando normas disponen la irrecurribilidad de sentencias, fue confirmada en los casos “Cangiano”¹⁶ y “Gallo de Ellard”¹⁷ respecto de ordenamientos provinciales¹⁸ y, en los casos “Lona”¹⁹ y “T. N., M. C.”²⁰ respecto de las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento Federal.

Con una postura (¿)consolidada(?), conjueces de la Corte Suprema debieron pronunciarse respecto de las destituciones de los ex magistrados Moliné O'Connor²¹ y Antonio Boggiano²². Si bien comentaré este último caso, fallado el 16 de agosto de 2006, me será imposible no referirme al precedente en algunas cuestiones puntuales.

III. LOS HECHOS

*“Por más que se diga lo que se ve,
lo que se ve no se aloja en lo que se dice”.*
(Michel Foucault)

Ante la destitución de Antonio Boggiano de su cargo de juez de la Corte Suprema, sus abogados defensores presentaron recurso extraordinario ante el Senado de la Nación. El rechazo del recurso motivó la queja que permitió a los conjueces pronunciarse sobre la temática.

Uno podría enumerar motivos por los cuales Boggiano fue destituido, las características del proceso, pero, sobre tales eventos, los jueces no arribaron a soluciones similares, por lo que extender el primer párrafo de este acápite sería dirigirse al lector (siendo quien escribe el primero) habiendo “tomado partido por lo sucedido”.

tendieron que, dado que el jurado de enjuiciamiento no se configuraba como un tribunal de justicia, era menester una revisión judicial para resguardar el derecho a un recurso judicial previsto por el art. 25, CADH. Con otra óptica, los magistrados Boggiano y Vázquez dispusieron que, dado que la convención que reformó la Constitución en 1994 no estaba habilitada para reformar la primera parte del texto, las garantías de debido proceso y defensa en juicio seguían siendo susceptibles de contralor judicial en las destituciones de magistrados. Boggiano y Vázquez, además, sostuvieron que en tanto el Jurado de Enjuiciamiento se erigía como un tribunal de justicia, contra sus sentencias era procedente el recurso extraordinario federal.

¹⁶ “Cangiano, Jorge Alberto”, C.1678.XXXVIII.

¹⁷ “Gallo de Ellard, Adriana”, G.588.XXXVII.

¹⁸ En estos casos, los jueces del máximo tribunal entendieron en resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento de San Luis, provincia cuya ley 5124 (art. 42) declara irrecurrible las resoluciones de tal órgano.

¹⁹ “Lona, Ricardo”, Fallos 327:46.

²⁰ Sentencia del 13/3/2007.

²¹ “Moliné, O'Connor, Eduardo”, 1º/6/2004, JA 2004-III-548.

²² “Boggiano, Antonio”, causa B.2286.XLI.

IV. EL VOTO DE LA MAYORÍA Y UN PARÉNTESIS ANECDÓTICO

1. El voto

En “Boggiano”, la mayoría de los conjuces de la Corte Suprema²³ resolvió desestimar la queja presentada por la defensa del destituido. Para hacerlo, se sostuvo que el primer punto a analizar era si el Senado se configuraba como un tribunal de justicia cuando destituía a los magistrados, algo que para los conjuces sucedía²⁴, aunque aclararon que “la determinación de que el Senado cumple una función judicial, no debe conducir al equívoco de pretender que se produce una completa asimilación con un tribunal de justicia. El Senado es siempre un órgano político que, cuando le toca actuar en un juicio político concreto, cumple una función de carácter jurisdiccional”²⁵.

Sentado lo anterior, se dijo que, teniendo en cuenta que el Senado cumplía funciones jurisdiccionales, le era exigible el respeto de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, y el cumplimiento de las citadas garantías era materia revisable judicialmente²⁶. Por el contrario, al decir de los conjuces, el Poder Judicial no podría analizar el mérito de la decisión tomada sobre el fondo de la cuestión²⁷.

Se sostuvo además que, si bien el procurador general había expuesto que en los juicios políticos no regían con toda la estrictez las garantías judiciales propias del ámbito penal, y no se requería un estándar tan elevado de formalidades procesales, “Cabe sin embargo destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado una doctrina un tanto más severa en sus pronunciamientos, al señalar que ‘Si bien el art. 8º, CADH, se titula «Garantías Judiciales», su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, «sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales»’”²⁸.

²³ Integrada por Luis C. Otero, Antonio Pacilo, Ángel A. Argañaraz, Graciela Fernández Vecino y Guillermo Enderle. Vale aclarar que Leal de Ibarra propuso un voto separado que comparte los argumentos vertidos por la mayoría respecto del fondo de la cuestión.

²⁴ Consids. 3º a 9º.

²⁵ Consid. 9º.

²⁶ Consids. 9º a 15.

²⁷ Consids. 14 y 17 párrafo final. Me podría ajustar la corbata y decir *in fine*, pero estaría legitimando una práctica que hace, al decir de Cárcova, al derecho más opaco. El profesor argentino destaca: “Hace mucho tiempo que sabemos, desde Wittgenstein, desde Umberto Eco y su *Obra abierta*, que todo mensaje necesita ser interpretado y que ello implica la necesidad de tornar compatibles los códigos del emisor y los del receptor” (Cárcova, 1998:45). En cuanto a la opacidad relata que “el derecho, que actúa como una lógica de la vida social, como libreto, como una partitura, paradójicamente, no es conocido o no es comprendido por los actores en escena” (Cárcova, 2006:154).

²⁸ Consid. 11. Esta tesis había sido esbozada por los conjuces que habían integrado la mayoría del fallo “Moliné, O’Connor, Eduardo” (consid. 8º).

2. El paréntesis

Si bien los conjucees aclararon que al juicio político no le era aplicable un control tan estricto como el vigente en el marco de un proceso penal ²⁹, lo cierto es que propusieron (aparentemente) un control *más estricto* que el sugerido por el procurador general. Para analizar esta situación utilizaré un ejemplo que podríamos denominar “El frío y el uso de calzoncillos largos”.

Pensemos en una de esas triviales conversaciones que se entablan porque no se nos ocurre otro motivo de diálogo o, aun cuando ellos se han acabado, son muy potentes nuestras ganas de charlar. Supongamos que Carlos y Pedro discuten sobre la conveniencia de utilizar calzoncillos largos durante el invierno. Así, Carlos indica que usa calzoncillos largos cuando hace frío; por su lado, Pedro, en una posición que asume como *más estricta*, entiende que el empleo de calzoncillos largos procedería únicamente cuando hiciera mucho frío. Lo cierto es que hace unos pocos días, al concurrir a su trabajo, Carlos salió sin sus calzoncillos largos mientras que Pedro los utilizó: para el primero no hacía frío; para el segundo, para el *más estricto*, hacía mucho frío.

3. El voto

Una vez (in)determinada la intensidad de control, y el ámbito sobre el cual recaerá, los conjucees afirmaron que no había sido demostrada la violación de la defensa en juicio ³⁰. Además, sostuvieron que era “imperativo poner de relieve que se debe reafirmar el principio de independencia del Poder Judicial que, en materia de enjuiciamientos políticos, se traduce en la imposibilidad de destituir a un magistrado por el contenido de sus sentencias. Si bien tal es el argumento que expone el recurrente, el tribunal considera que la decisión destitutoria reposa en razones políticas que los representantes del pueblo debieron evaluar dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y en los márgenes de discrecionalidad con que deben cumplir la misión de que les ha conferido la Constitución Nacional” ³¹.

Reseñados los fundamentos de la mayoría, trataré los argumentos del voto de Alejandro O. Tazza y la disidencia de Horacio O. Prack y Carlos A. Müller.

²⁹ Se dijo que “de acuerdo con lo expuesto, cabe concluir que es deber del órgano político cuando actúa como tribunal de enjuiciamiento, observar las reglas procesales que garanticen el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, si bien no con el rigor que le es exigible a un tribunal del Poder Judicial con competencia en materia penal, pero sí con la precisión y el cuidado que deje a salvo el derecho de defensa del enjuiciado, lo que se entenderá logrado únicamente cuando éste ejercite efectivamente ese derecho”.

³⁰ Consid. 17.

³¹ Consid. 17. Un párrafo similar fue esbozado por la mayoría de conjucees que integró el fallo “Moliné O’Connor” (consid. 22).

V. EL VOTO DE TAZZA Y DOS PARÉNTESIS: UNO EPISTEMOLÓGICO Y OTRO RAZONABLE

1. El voto

El conjuetz Tazza adhirió a la mayoría respecto de la concepción del Senado como un tribunal de justicia en los casos como el bajo examen. Sostuvo, al igual que el voto mayoritario, que era menester que el Senado observase las reglas procedimentales protectoras de las garantías de defensa en juicio y debido proceso. Además, entendió que tal observancia era revisable judicialmente (con la misma intensidad que propone la mayoría) y que —y esto es lo que resulta más (o menos) interesante— “la decisión a la que arribe dicho cuerpo político sea fundada y *razonable*. Vale decir, que no haya incurrido en un supuesto de arbitrariedad incompatible con los principios expresamente contenidos en la Constitución Nacional (arts. 1º y 28, CN)”³².

Una primera duda que me genera esta última afirmación es la referencia a los arts. 1º y 28. La verdad es que no me queda claro cómo de los citados artículos surge, casi como un (¿des?)agradable aroma, que la decisión del cuerpo político debe ser fundada y razonable. Si perjuicio de esto, sigamos adelante.

El conjuetz Tazza reiteró que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estaba facultada para examinar la “razonabilidad de la sentencia final de un proceso de remoción de magistrados”³³, porque así lo sostenían Sagüés, Bidart Campos, Rosales Cuello y Alfonso Santiago. Lo cierto es que cuando Tazza intenta fundamentar por qué *es verdad* que la Corte estaba facultada para revisar la razonabilidad de la sentencia³⁴, no recurrió a los argumentos de los citados autores, sino que aclaró que los nombrados habían llegado a la misma conclusión.

Tazza nos aclaró que “coincidiendo en este aspecto con Sagüés, entiendo que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación juzgar acerca de la eventual inconstitucionalidad de la decisión final del Senado en estos casos, resultando la misma contraria a la Constitución tanto cuando se viola el principio constitucional para dictarla lesionando el debido proceso o la defensa en juicio, cuando también si su contenido es inconstitucional como sería si lo resuelto es palmariamente irrazonable o si no importa una derivación razonada del derecho vigente, es decir, analizar si entra en el perímetro de opciones constitucionalmente válidas para el cuerpo juzgador”³⁵.

³² Consid. 9º. Las cursivas fueron agregadas.

³³ Consid. 15.

³⁴ Hay quienes podrían afirmar que la expresión *es verdad* se erige como redundante en el enunciado, no obstante mi intención no es trabajar en este campo (para ello ver Marí, 1974:50-56), sino recalcar el camino por el cual en el voto se sostuvo que la Corte estaba facultada para analizar la razonabilidad de la medida y, como mi imaginación no abunda, intenté plantearlo en los términos de camino para llegar a la verdad.

³⁵ Consid. 15, párr. 2º.

Luego nos agregó que “en igual sentido, Bidart Campos (ED 119-116) participa de tal criterio no limitado exclusivamente al análisis del respeto del debido proceso y la garantía de la defensa en juicio, haciéndolo extensivo también al estudio del ‘contenido’ y no sólo el ‘trámite’ de aquel proceso, debiendo descalificarse el acto en supuesto de manifiesta inconstitucionalidad”³⁶.

Como vemos, el fundamento de “por qué *era verdad*” que la Corte Suprema estaba facultada para revisar la razonabilidad de la sentencia era “porque lo decía Bidart Campos”. No podemos confundirnos y afirmar que la argumentación está en la cita del texto de Bidart Campos, porque ésta no dice más que hay que controlar tal razonabilidad, y si erigimos esto como un fundamento para lo que estábamos intentando averiguar, estaríamos cometiendo la falacia de petición de principio, consistente en tener por demostrado aquello que estaba en discusión (Russo, 1995:17). En lugar de utilizar el argumento de autoridad, se podría haber realizado (o no) una fundamentación racional o estética de lo postulado, pero lo importante es que, al menos, seamos conscientes de cómo nuestros (con)jueces argumentan. Mi intención no es discutir con las ideas de Bidart Campos, Sagüés ni ningún autor en particular; sólo me interesa develar la estrategia argumentativa empleada en el voto.

2. El paréntesis epistemológico

Con el traspaso del *mythos* al *logos*, entre los siglos VII a.C. y V a.C. en la Antigua Grecia, el conocimiento (o los que se beneficiaban con él) comenzaría a requerir cierta fundamentación: Mientras la *doxa* se constituiría como un saber no fundamentado, la *episteme* se erigiría como un saber fundamentado (Pardo, 2000:43). Hasta aproximadamente el siglo XVII, la fundamentación estuvo basada en la interpretación de las sagradas escrituras y el pensamiento de Aristóteles; se entendía que estaba todo escrito y que sólo restaba interpretarlo.

El proyecto epistemológico de la modernidad dejó de lado la cita de autoridad como categoría de fundamentación para dar paso a la razón. Partiendo del presupuesto de Galileo, según el cual existía un orden matemático de la naturaleza, la misión era descubrir tal orden a través del uso de la razón, emergiendo el paradigma moderno de la ciencia con los siguientes pilares: el mundo posee un orden racional matemático; para comprenderlo es menester acudir a la razón; se intenta alcanzar el conocimiento universal y necesario del orden del mundo y de la ética; se entiende que con el desarrollo de la ciencia deviene el progreso social (Pardo, 2000:47/49).

Esther Díaz describe este cambio afirmando que “cuando históricamente el poder está de parte de la iglesia, lo importante es saber interpretar las Escri-

³⁶ Consid. 15, párr. 3°.

turas; en cambio, cuando el poder comienza a cambiar de manos y va pasando del lado de la ciencia como institución, lo importante será saber leer el lenguaje con el que Dios escribió en la naturaleza, es decir, los números” (Díaz, 2000:28). En el mismo sentido, podría decirse que “las necesidades de las relaciones capitalistas de producción (en cuanto al desarrollo de la tecnología, los procesos sociales y de trabajo) impulsan a explicar el mundo como algo racional, analizable; por eso comienza a perfilarse el racionalismo como la forma de pensamiento más acorde con esos intereses, en puja con las posturas mítico-absolutistas que definían al régimen feudal” (Gravano, 2003:72).

Es en el contexto de la modernidad en el cual emerge la teoría del conocimiento como tal y en el cual el método se erige como un verdadero pilar, como una garantía para la producción de conocimiento verdadero, científico (Rivera, 2003:65/67).

Quienes hoy hablan de posmodernidad sostienen que por la desconfianza a la tesis de verdades universales, el descreimiento de la necesaria relación entre ciencia y progreso es posible encontrar la verdad en disciplinas extracientíficas (Pardo, 2000:49/52) o, en realidad, para nuestras vidas, las ilusiones son más importantes que las verdades, estas últimas (si es que existen), siempre de imposible acceso³⁷. En este orden de ideas cabe preguntarse si del mismo modo que el proyecto epistemológico de la modernidad expresaba las relaciones sociales de la época, la crítica a tal modelo no se erige como un cuestionamiento al sistema social que le dio lugar y lo acogió, y si la construcción de modelos epistemológicos alternativos no abre senderos de nuevas prácticas sociales (Rivera, 2003:69/73).

3. El voto

Luego de las citas mencionadas, el conuez Tazza ensayó una (¿)solución(?) al (¿)problema(?) de la remoción de magistrados por el contenido de sus sentencias. En este orden de ideas expresó que “es bien sabido que la inamovilidad que la Constitución Nacional garantiza a los jueces implica que los mismos no pueden ser removidos por el contenido de sus sentencias”³⁸. Es decir que como los jueces son inamovibles no podían ser removidos por el contenido de sus sentencias, pero ¿por qué podrían ser removidos por otra cosa (si es que pensamos que sí podrían serlo)?

Un ensayo de respuesta a lo anterior diría que “de lo contrario no sólo se afectaría la independencia del Poder Judicial, sino que también una decisión fundada en tales motivos constituiría un supuesto de *irrazonabilidad*, o lo que

³⁷ Esto me parece que Germán Sucar le hace decir a Nietzsche (Sucar, 2003:82-101).

³⁸ Consid. 15, párr. 6°.

es lo mismo, no sería una decisión razonada derivada del derecho vigente, y, por ende, inconstitucional al afectar la garantía del debido proceso sustancial (arts. 18 y 28, CN)”³⁹.

¿Por qué se afecta la independencia del Poder Judicial? ¿Qué es la independencia del Poder Judicial? La independencia, además de una avenida, ¿qué es?

4. El paréntesis razonable

¿Qué es lo razonable? ¿Y lo irrazonable? ¿Son antónimos? Para contestar a estas preguntas (o para no hacerlo), en lugar de acudir a la autoridad (y violencia) del diccionario, acudiré a la autoridad de la Corte Suprema. Como destaca Cover, la tarea de los jueces es violenta en la medida en que consiste en afirmar que una única tradición legal interpretativa es correcta (es derecho) a la vez que destruye a las restantes, situación que transforma la tarea en jurispática (Cover, 2002:88)⁴⁰. Como dijera Ost: “La circulación del sentido jurídico opera en el espacio público y nadie podría, sin violencia o ilusión, pretender acapararlo” (Ost, 1993:181)⁴¹.

Como sostiene Gelli, uno de los párrafos más citados para ilustrar la temática de la razonabilidad⁴² es el empleado por los magistrados de la Corte en el caso “Inchauspe Hnos. v. Junta Nacional de Carnes”⁴³ (Gelli, 2004:250). Allí, los jueces Repeto, Sagarna, Nazar Anchorena y Ramos Mejía afirmaron que “en el análisis de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos, la cuestión de saber si debieron elegirse esos u otros procedimientos son ajenos a la jurisdicción y competencia de esta Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la *razonabilidad* de los medios elegidos por el Congreso; es decir, *que sólo debe examinar si son o no proporcionados a los fines que el legislador se propuso conseguir*, y, en consecuencia, decidir si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados”⁴⁴. Badeni, por su parte, prefiere definir la razonabilidad como “una relación proporcionada entre los medios y los fines. Radica en advertir si las restricciones a la libertad individual son indispensables y proporcionadas para alcanzar los fines del interés general” (Badeni, 1997:246).

³⁹ Consid. 15, párr. 6°. Las cursivas me pertenecieron.

⁴⁰ Es importante destacar que, para Cover, la interpretación judicial también es violenta porque genera actos de violencia (Cover, 2002:125-139), situación que el profesor estadounidense ejemplifica con la sentencia de muerte (Cover, 2002:139-154). Sin embargo, esta postura debe enmarcarse dentro de la relación entre derecho y violencia que, mientras para Derrida representan conceptos inseparables (Derrida, 1992), para Bobbio el primero se erige como un elemento neutralizador del segundo (Bobbio, 1990).

⁴¹ Esta afirmación debe enmarcarse dentro de su idea del derecho como circulación de sentidos.

⁴² Palabra que en general suele estar acompañada por (art. 28).

⁴³ Sentencia del 1º/9/1944, Fallos 199:483.

⁴⁴ Consid. 7°. Las cursivas me pertenecieron.

Es importante aclarar que este tipo de esquemas retóricos no es patrimonio exclusivo de los jueces de la Corte argentina (ni los magistrados de tribunales inferiores), sino que los jueces de los Estados Unidos (bajo el paraguas del debido proceso de ley) y los magistrados de Alemania también utilizan esquemas similares. En el país europeo se suele hablar de “principio de proporcionalidad”, conformado por los principios de: adecuación (exigencia que las medidas tomadas sean aptas para alcanzar los objetivos buscados), necesidad (exigencia de ningún medio menos gravoso para alcanzar el objetivo perseguido), proporcionalidad en sentido estricto (ponderación entre el significado de la intervención para el afectado y los objetivos legislativos perseguidos) (Alexy, 1994:46; Solá, 2001:632/333).

El análisis de esta temática podría abarcar un nuevo artículo, pero me permitiré sembrar algunas dudas. En primer lugar, uno podría plantearse la problemática del significado de “proporcional” o “indispensable”, cuestión que abordaré (sin hacerlo explícitamente) cuando me refiera al significado del “mal desempeño”. No obstante, me preocupa esta idea de “los fines que el legislador se propuso conseguir”.

Casi como un latiguillo suelen escucharse expresiones que hacen referencia a la “claridad de los fines perseguidos por una norma”. Lo cierto es que, en algún pronunciamiento judicial, pareció que la *finalidad de la norma no era tan clara*. Así, en el famoso caso “Cine Callao”⁴⁵, en el cual se analizó la *razonabilidad* de una norma que imponía a los cines contratar números vivos, mientras que la mayoría de los jueces entendió que la *finalidad de la norma* era la preservación del “patrimonio artístico nacional”⁴⁶, el procurador general, Sebastián Soler, entendió que *su finalidad* era “asegurar adecuados niveles de ocupación a las personas dedicadas a cierto tipo de actividades artísticas”⁴⁷.

Sin perjuicio de la dificultad que el caso “Cine Callao” pone de manifiesto, entiendo que el problema reside en pensar que de las normas *surgen finalidades*. Puede que haya quienes entiendan que, efectivamente, de las normas emergen finalidades, pero en tal caso algo tendrán que decir cuando se les pregunte por la *finalidad* de una norma escrita en algún idioma que el intérprete no comprenda.

5. El voto

Más allá (¿dónde?) de lo anterior, el congreso resolvió que en el caso no se había violado el derecho de defensa del acusado. Asimismo, entendió que la decisión de fondo no se configuraba como irrazonable.

⁴⁵ Fallos 247:121.

⁴⁶ Consid. 8° del voto de la mayoría. Integrada por Villegas Basavilbaso, Aráoz de Lamadrid, Aberasturi y Colombres.

⁴⁷ Párr. 5° de su dictamen.

VI. LA DISIDENCIA DE PRACK Y MÜLLER.

UN PARÉNTESIS IMPARCIAL Y OTRO MAL DESEMPEÑADO

1. El voto

Los conjuces Prack y Müller expresaron una potente disidencia. Al igual que en los anteriores votos, se concibió al Senado como un tribunal de justicia ⁴⁸, pero a diferencia de aquéllos se atendió de manera preferente al agravio que alegaba que el motivo de la destitución del acusado se relacionaba con el contenido de sentencias judiciales. Los conjuces expresaron que “suscita primordial atención el agravio referente al presunto exceso en que habría incurrido el Senado de la Nación al destituir al recurrente por causales ajenas al ámbito de sus atribuciones constitucionales” ⁴⁹.

Tras la cita de diversos párrafos de la sentencia de destitución ⁵⁰, los conjuces concluyeron que para el Senado “el ‘mal desempeño’ en que habría incurrido el juez estaría configurado en su voto en la causa judicial ‘Meller’”. Corresponde, entonces, examinar si este extremo encuadra en el concepto de mal desempeño establecido en la Constitución Nacional” ⁵¹.

Para los conjuces, pues, era menester analizar si el voto en una causa judicial constituía mal desempeño. Para examinar esta situación, parecería que creyeron necesario preguntarse qué debía entenderse por mal desempeño. Al igual que lo habían hecho los conjuces que en el caso “Moliné O’Connor” expresaron su disidencia, Prack y Müller aseveraron que dicho concepto había sido tratado por la Corte Suprema en el fallo “Nicosia” y por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en las causas “Brusa” y “Bustos Fierro” ⁵².

Lo cierto es que en “Nicosia” se afirmó: “‘Mal desempeño’ o ‘mala conducta’, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez” ⁵³.

En “Brusa” ⁵⁴, los integrantes del jurado de enjuiciamiento citaron a la autoridad de Sánchez Viamonte, para quien mal desempeño era “cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones aun en los casos de enfermedad o incapacidad sobreviviente,

⁴⁸ Consid. 8°.

⁴⁹ Consid. 14.

⁵⁰ Consid. 16.

⁵¹ Consid. 18.

⁵² Consid. 19.

⁵³ Consid. 13 del voto de la mayoría.

⁵⁴ “Victor Hermes Brusa s/pedido de enjuiciamiento”, causa 2, sentencia del 30/3/2000, LL 2000-C-579.

aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional”⁵⁵. En “Bustos Fierro”⁵⁶ si bien se realizó un tratamiento del mal desempeño y su relación con el error judicial, los integrantes del jurado no ensayaron ninguna precisión sobre la causal.

Sin perjuicio de lo anterior (o con él) los conjuces aseveraron que “‘mal desempeño’ no es un concepto que pueda ser aprehendido bajo fórmulas sacramentales o inflexibles, sino que su configuración depende de una conducta grave, que trascienda el desempeño de la función y que, prudentemente ponderada por el juzgador, revele la ineptitud del magistrado para continuar ejerciendo el cargo con que fue investido”⁵⁷.

Sentado lo anterior (no sabemos sobre qué), los conjuces sostuvieron que había un principio que vedaba el enjuiciamiento de los magistrados por el contenido de sus sentencias, sosteniendo que de lo contrario el Congreso se erigiría como un árbitro final de las sentencias judiciales, “lo que importaría una inadmisibles injerencia en la órbita del Poder Judicial de la Nación”⁵⁸. En el mismo orden de ideas, los conjuces mostraron una gran preocupación por destacar que el control de la opinión de los jueces por el contenido de sus sentencias lesionaba su imparcialidad⁵⁹. Así, con una potente frase, sentaron que “el control de la opinión de los jueces expresada en sus sentencias, lesiona irreparablemente la imparcial administración de justicia”⁶⁰.

Por todo lo anterior (veremos ahora qué era), los conjuces dispusieron que el Senado se había excedido en sus atribuciones, por lo que su sentencia debía ser dejada sin efecto.

2. Imparcialidad

Realmente me es imposible discernir a qué se referían los conjuces cuando hablaban de imparcialidad. Empero, tal vez sea a una difundida concepción según la cual el proceder de los jueces estaría caracterizado por la habilidad para interactuar en ausencia de sentimientos, de valores. Particularmente, no tengo ninguna objeción respecto de esta afirmación, pero es menester alertar que se basa en numerosos presupuestos.

El primero es que deben dejarse de lado todos los aportes del psicoanálisis respecto de las motivaciones inconscientes (Suarez, 2004:148/151)⁶¹. Tam-

⁵⁵ Consid. 31 del voto de la mayoría.

⁵⁶ “Ricardo Bustos Fierro s/pedido de enjuiciamiento”, causa 3, sentencia del 26/4/2000, LL del 4/8/2000, supl. Derecho Constitucional.

⁵⁷ Consid. 19.

⁵⁸ Consid. 21.

⁵⁹ Consids. 22-30.

⁶⁰ Consid. 22.

⁶¹ En una frase muy ilustrativa, la autora nos recuerda que “desde estas perspectivas, para ser im-

bién debe desecharse, por ejemplo, la noción de referente cultural empleada por la antropóloga Teresa San Román (San Román, 1996). De acuerdo con la autora catalana, dicha noción refiere: al efecto diferencial que en cada uno de nosotros produce el proceso de endoculturación; al efecto diferencial que el proceso de endoculturación provoca en las relaciones sociales; al efecto diferencial que el proceso de endoculturación produce en la valoración de las diferentes propuestas culturales (Chiriguini - Mancusi, 2003:67/69).

Reiterando lo anteriormente expuesto, tal vez no me presenta mayores objeciones la idea de imparcialidad anteriormente presentada. No obstante, entiendo que para llegar a aquélla debemos estar en condiciones de negar y refutar numeras objeciones teóricas que sobre ella recaen. Si queremos (téngase presente el queremos) brindar alguna noción respecto de una determinada temática, debemos ser conscientes de que al hacerlo estaremos negando muchas otras y, si nos interesa ser sensatos, debemos dar alguna explicación del porqué a numerosas propuestas teóricas las hemos desechado (aunque tengo mis dudas de que con esta explicación se salve la insensatez de dejar “algo afuera”).

Reflexionando sobre la labor de juzgar por parte de los magistrados, Cárcova se pregunta si la actividad jurisdiccional está determinada por parámetros exclusivamente lógico-metodológicos o en su desarrollo se presentan aspectos vinculados a la realidad social y los sistemas de valores (Cárcova: 2001). Según entiendo, y ante esta dicotomía, uno podría: a) criticar la dicotomía en cuanto tal; b) argumentar en un camino y olvidarse del restante (¿opuesto?); c) argumentar en un camino sin olvidarse de demostrar que el otro no nos conduce a ninguna parte. En el caso de la cuestión de la imparcialidad judicial, en general suele optarse por la opción (b).

Ahora bien, si olvidamos o negamos (estando en condiciones teóricas de hacerlo) la presencia de valores en la actividad judicial, si negamos (estando en condiciones teóricas de hacerlo) u olvidamos la noción de marco cultural, entendida como “las metáforas específicas, las representaciones simbólicas y las claves cognitivas usadas para evaluar los eventos, interpretar o moldear el comportamiento y sugerir modos alternativos de acción” (Gordillo, 1999), tendremos que explicar cómo, sin el citado marco cultural, es posible que los jueces comprendan un expediente, un texto legal.

parcial uno debería dejar de ser humano, quizás una computadora pueda actuar ‘imparcialmente’, o sea dejando de lado la valoración inconsciente, y aun ‘emocionar’ en el sentido que le da a este término Humberto Maturana, que es aquello que nos inclina hacia algo y que no pasa por la razón, pero que es la razón de todas las razones” (Suarez, 2004:150).

3. Mal desempeño

*“¿Qué es una palabra?
La reproducción en sonidos de un impulso nervioso.
Pero inferir además a partir del impulso nervioso
la existencia de una causa fuera de nosotros,
es ya el resultado de un uso falso
e injustificado del principio de razón”.*
(Nietzsche, Friedrich,
Sobre verdad y mentira en sentido extramoral)

En la Constitución redactada en 1853 no figuraba la causal de mal desempeño, sino que fue incorporada en 1860. En aquella composición originaria, quienes redactaron el texto constitucional, continuando con los antecedentes constitucionales de 1819 (art. VIII) y 1826 (art. 19), establecieron (en el art. 41) como causales de juicio político los “delitos de traición, conclusión, malversación de caudales públicos, violación de la Constitución u otros que merezcan pena infamante o de muerte” (Ekmekdjian, 1997:230). Con la reforma de 1960 el entonces art. 45 incluyó el mal desempeño como causal de remoción.

Es importante destacar que los jueces Prack y Müller se preguntaron por el significado de la noción de “mal desempeño”. En este contexto Ricardo Guastini presenta un primer escalón de reflexión de un modo que resulta muy claro para introducirnos al análisis de la cuestión. El profesor de la Universidad de Génova sostiene que, cuando hablamos de problemas de interpretación, la temática puede analizarse: a) desde un punto de vista que el autor denomina (tal vez innecesariamente) como la de un juez fiel a la ley, presentándose la interpretación como una actividad cognoscitiva, de averiguación del verdadero significado de las leyes; b) desde el punto de vista que el autor presenta como del “hombre malo” o del juez no ligado a la ley, sino a sus orientaciones políticas, presentándose la interpretación no como “averiguación” sino como valoración, elección y decisión (Guastini, 1997:121, 1999:201/303).

Posicionándonos en la tarea de averiguación del “verdadero” significado de la ley, tendremos que emplear algún método para ir en su búsqueda. En materia constitucional, en los Estados Unidos, se plantea la discusión entre el método interpretativista y el no-interpretativista (Ely, 1997:19/95, Gargarella, 1996:59/80; 2004:649/665). Si bien no es el lugar para desarrollar cada una de estas tradiciones, lo cierto, y a los fines de este trabajo y lo que me interesa destacar que es de acuerdo con los métodos interpretativos empleados, las soluciones devienen disímiles. En este orden de ideas resulta alarmante la discrecionalidad para escoger los métodos interpretativos a ser usados, ya que de esta elección dependerán futuras sentencias (Gargarella, 2006).

Observando la situación desde los ojos del “hombre malo”, es decir, desde la tradición realista ⁶², también existe una gran discrecionalidad en el intérprete. En este caso está dada no por la elección del camino para encontrarlo, sino porque se elige el fin mismo del camino. De acuerdo con esta tradición filosófica, hoy parcialmente rescatada por el movimiento de los *Critical legal studies* (*Estudios críticos del derecho*) (Kennedy, 1999; 2006), el “significado” de una norma jurídica, otrora buscado, ahora es creado de acuerdo con preferencias políticas del intérprete, según su parecer, según su humor.

Según entiendo, la problemática anteriormente esgrimida deviene en una profunda reflexión sobre quién debe tener la última palabra en materia de destituciones de magistrados. Si concebimos al juicio político como una función de *accountability* horizontal, entendiéndola como aquella que es ejercida por una repartición estatal con el propósito de prevenir, cancelar o castigar acciones de otra agencia estatal (O'Donnell, 2001), y si creemos que los operadores pueden escoger a discreción los métodos interpretativos a utilizar llegando a soluciones diferentes, o entendemos que eligen la decisión a gusto, tal vez deberíamos trasladar la discusión por el significado del mal desempeño a alguna que se pregunte por quiénes deberían ser los encargados de otorgar el significado: ¿jueces o conjuces no elegidos ni responsables ante el electorado, o quienes se erijan como representantes y responsables ante dicho electorado?

Sin perjuicio de lo anterior, puede que la problemática sea más profunda. Jacques Derrida ha sido un autor muy crítico de toda la filosofía occidental, aunque no ha sido partidario de desecharla, sino de leerla de una manera muy particular, posicionándose al margen de los textos y atravesarlos. Una de las estrategias derridianas consiste en desarticular las oposiciones binarias instauradas, según él, por la filosofía occidental, que en el caso que nos ocupa sería el de significado/significante. Para el autor nacido en Argelia, es menester desarticular la supuesta primacía del significado sobre el significante y destacar que este último es el que posibilita al primero. Para explicar (y para comprender) lo anterior, es importante tener presente la noción de huella (Derrida, 1997). Los elementos del discurso escrito (grafema) o hablado (fonema) no tienen significado propio, pero se diferencian entre sí y es esto lo que les otorga significado. Esto es así porque cada elemento del lenguaje lleva consigo una huella de los restantes elementos, que permiten su constitución (y a la vez su diferenciación).

⁶² Oliver Wendell Holmes fue, sin lugar a dudas, uno de los máximos exponentes del realismo estadounidense. En una conferencia titulada *The path of Law* (*La senda del derecho*), pronunciada el 8/1/1897 en la inauguración de un nuevo edificio para la Escuela de Derecho de la Universidad de Boston, Holmes propuso la visión del “hombre malo” para ayudar a definir lo que entendía por derecho (y para separar derecho y moral). A la pregunta “¿Qué es el derecho?” sostuvo que “si adoptamos el punto de vista de nuestro amigo el mal hombre, veremos que a éste le importan un bledo los axiomas o deducciones, pero que en cambio le interesa saber qué es lo que en efecto han de resolver probablemente los tribunales de Massachusetts o de Inglaterra. Yo opino de manera bastante parecida. Yo entiendo por ‘derecho’ las profecías acerca de lo que los tribunales harán en concreto” (Holmes, 1975:20-21).

Teniendo en cuenta lo anterior, parecería ser que cuando buscamos el significado de mal desempeño, sólo encontramos un significante (en posición de significado). Como destaca Amalia Quevedo, “cuando se busca en el diccionario el significado de un significante desconocido, lo que se encuentra son otros significantes que están por él, pero ningún significado. Y es que el significado no es otra cosa que un significante que es puesto en la posición de significados por otros significantes, de modo que no hay significado o sentido, sino sólo sus ‘efectos’” (Quevedo, 2001).

Los conjuces Prack y Müller, en la búsqueda de significado del mal desempeño han sostenido que se trata de “conducta grave, que trascienda el desempeño de la función y que, prudentemente ponderada por el juzgador, revele la ineptitud del magistrado para continuar ejerciendo el cargo con que fue investido”. Lo cierto es que estos significantes emplazados en significados tienen (o se le hace tener) como significado otros significantes emplazados en significados, que a su vez... Parece que si del significante sólo hay un puente a otro significante, para la llegada a la *cosa en sí* (en este caso una conducta), es menester que el puente sea construido ⁶³ y, nuevamente, la discusión podría trasladarse a quiénes queremos que lo construyan.

VII.

“Antes de levantar un muro,
querría saber quién quedará a cada lado”.
(Robert Frost)

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALEX, Robert (1994), “Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional”, *Revista Isonomía*, México DF, nro. 1.
- ARMAGNANE, Juan F. (1992), *Juicio político*, tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- BADENI, Gregorio (1997), *Instituciones de derecho constitucional*, Ad-Hoc, Buenos Aires.
- BOBBIO, Norberto (1990), *Contribución a la teoría del derecho*, Debate, Madrid.
- CÁRCOVA, Carlos M. (1998), *La opacidad del derecho*, Trotta, Madrid.
- (2001), “¿Qué hacen los jueces cuando juzgan?”, en *Libro homenaje al Dr. José M. Ocando*, Ed. Caracas, Caracas.
- (2006), “Sobre la comprensión del derecho”, en AA.VV., *Materiales para una teoría crítica del derecho*, LexisNexis, Buenos Aires, 2006.

⁶³ Como sostuviera Foucault al comentar la obra de Nietzsche citada al comienzo del apartado, “así como entre el instinto y el conocimiento encontramos no una continuidad, sino una relación de lucha, dominación, subordinación, compensación, etcétera, de la misma manera vemos que entre el conocimiento y las cosas que éste tiene para conocer no puede haber ninguna relación de continuidad natural. Sólo puede haber una relación de violencia, dominación, poder y fuerza, una relación de violación. El conocimiento sólo puede ser una violación de las cosas a conocer y no percepción, reconocimiento, identificación de o con ellas” (Foucault, 2003:23).

- CHIRIGUINI, María C. - MANCUSI, Mariana, "El etnocentrismo: definición del concepto", en CHIRIGUINI, María C. (2003), *Apertura a la antropología*, Proyecto Editorial, Buenos Aires.
- COVER, Robert (2002), *Derecho, narración y violencia*, Gedisa, Barcelona.
- DÍAZ, Esther, "El conocimiento como tecnología del poder", en DÍAZ, Esther (ed.) (2000), *La posciencia*, Biblos, Buenos Aires.
- DERRIDA, Jacques (1997), *Posiciones*, Pre-Textos, Valencia.
- (1992), "Fuerza de ley: El 'Fundamento mítico de la autoridad'", Doxa, nro. 11.
- EKMEKDJIAN, Miguel Á. (1997), *Tratado de derecho constitucional*, Depalma, Buenos Aires.
- ELY, John H. (1997), *Democracia y desconfianza*, Siglo del Hombre Editores, Santafé de Bogotá.
- FOUCAULT, Michel (2003), *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona.
- GARGARELLA, Roberto (1996), *La justicia frente al gobierno*, Ariel, Buenos Aires.
- "Interpretación del derecho", en AA.VV. (2004), *Derecho constitucional*, Universidad, Buenos Aires.
- "Una esperanza menos. Los derechos sociales según la reciente jurisprudencia del Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires", JA del 25/10/2006.
- GELLI, María A. (2004), *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires.
- GRAVANO, Ariel, *La cultura como concepto central de la antropología*, en CHIRIGUINI, María C. (2003), *Apertura a la antropología*, Proyecto Editorial, Buenos Aires.
- GORDILLO, Mónica (1999), "Movimientos sociales e identidades colectivas: repensando el ciclo de protesta obrera cordobés de 1969-1971", *Revista Desarrollo Económico*, vol. 39, nro. 155.
- GUASTINI, Ricardo (2001), *Distinguiendo*, Gedisa, Barcelona.
- (1997), "Problemas de interpretación", *Revista Isonomía* nro. 7, México DF.
- HOLMES, Oliver W. (1975), *La senda del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- KENNEDY, Duncan (1999), *Libertad y restricción en la decisión judicial: una fenomenología crítica*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá.
- (2006), "La crítica de los derechos en los *Critical legal studies*", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Buenos Aires.
- MARÍ, Eduardo E. (1974), *Neopositivismo e ideología*, Eudeba, Buenos Aires.
- O'DONNELL, Guillermo (2001), "Accountability Horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política", *Revista Isonomía*, nro. 14, México DF.
- OST, François, "Júpiter, Hércules, Hermes: Tres modelos de juez", Doxa 1993-14.
- PARDO, Rubén H., "Verdad e historicidad. El conocimiento científico y sus fracturas", en DÍAZ, Esther (ed.) (2000), *La posciencia*, Biblos, Buenos Aires.
- QUEVEDO, Amalia (2001), *De Foucault a Derrida. Pasando fugazmente por Deleuze y Guattari, Lyotard, Braudillard*, Universidad de Navarra, Navarra.
- RIVERA, Silvia, "La epistemología y sus formas cambiantes", en BERGALLI, Roberto - MARTYNIUK, Claudio (comps.) (2003), *Filosofía, política, derecho. Homenaje a Enrique Marí*, Prometeo, Buenos Aires.
- RUSSO, Eduardo Á. (1995), *Teoría general del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- SAN ROMÁN, Teresa (1996), *Los muros de la separación*, Tecnos, Barcelona.
- SUARES, Marínés (2004), *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Paidós, Buenos Aires.
- SUCAR, Germán, "Verdad y Ficción", en BERGALLI, Roberto - MARTYNIUK, Claudio (comps.) (2003), *Filosofía, política, derecho. Homenaje a Enrique Marí*, Prometeo, Buenos Aires.